



DICTAMEN N° 017/2013

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En las presentes actuaciones el Sr. [REDACTED], en carácter de Presidente de la firma [REDACTED], requiere que se considere a la empresa radicada de hecho en la Provincia de Santa Fe y, consecuentemente, no se le aplique el incremento de alícuota básica dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 2707/12.

Manifiesta que, si bien la empresa tiene domicilio en la provincia de San Luis (lugar de constitución de la sociedad y de radicación de sus socios), hace más de quince años que trabaja de manera continua y permanente en Santa Fe, prestando servicios para la Distribuidora de Gas "LITORAL GAS S.A.", tales como lectura de medidores, corte y reapertura del servicio, instalación de los servicios integrales, etc., teniendo en nuestra jurisdicción cuatro sucursales (Rosario, Santa Fe, Rafaela y San Lorenzo).

Expresa que para ello cuenta con una planta permanente de 71 empleados, 68 de los cuales viven y trabajan en la provincia de Santa Fe, y el resto lo hacen en la ciudad de San Luis. Acredita lo señalado con fotocopia de la Nómina de empleados (fs. 40 a 70); del formulario "mi simplificación constancia del trabajador Alta - AFIP" (fs. 71 a 142); del Formulario 931 DDJJ S.U.S.S. (fs.35/36) y de la constancia de pago por transferencia electrónica (fs. 37/39), generando trabajo para los empleados y compra de materiales, insumos, etc., en la jurisdicción.

Así expuesta la cuestión, efectuaremos el análisis, teniendo en cuenta las nuevas disposiciones fiscales que rigen en la materia, a partir de la vigencia de la reforma tributaria Ley 13286 y sus normas reglamentarias: Decreto 2707/2012 y las Resoluciones Generales 14/2012 y 22/2012, ambas de la Administración Provincial de Impuestos.

Cabe señalar que el Artículo 1° del Decreto 2707/2012, estipula: *"Incrementase la alícuota básica establecida en el tercer párrafo del Artículo 6° de la Ley Impositiva Nro. 3650 (t.o. 1997 según Decreto 2349/97 y modificatorias), fijándose la misma en el 4.5% (cuatro con cinco décimos por ciento), cuando las actividades sean desarrolladas por contribuyentes o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos radicados fuera de la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe"*

Es dable destacar que el artículo 2° de la Resolución 14/2012, siguiendo las pautas de la Resolución General 02/1994, considera cuando está radicada una empresa industrial en la Provincia; en tanto el artículo 3° de la mencionada disposición define la radicación para la actividad de construcción y en cuanto a la actividad primaria debe seguirse el criterio sustentado en el Informe 59/2012 de esta Dirección General que hiciera suyo la Administración Provincial.

Por su parte, el artículo 1 de la Resolución General 22/2012 de la API establece "a los fines de la aplicación de la alícuota establecida en el artículo 1º del Decreto 2707/2012, en tanto no tengan previsto un tratamiento específico de la Ley Impositiva N° 3456 (t.o. 19987 y modificatorias), se considerarán radicados fuera de la Provincia de Santa Fe, a aquellos contribuyentes o empresas encuadrados en el ámbito del Convenio Multilateral del 18.8.77 y no comprendidos en los artículos 2º y 3º de la Resolución General 14/2012 de esta Administración Provincial de Impuestos, cuando el lugar donde se llevan a cabo las funciones de dirección o administración principal (Jurisdicción Sede) se encuentra fuera de la Provincia de Santa Fe."

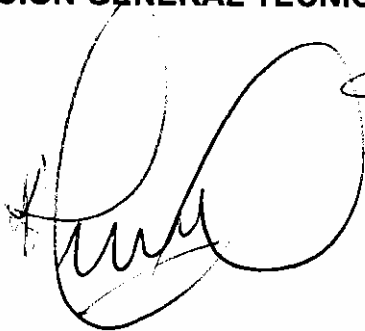
Conforme puede inferirse de la conjunción de las normas antes expuestas, se ha definido mediante Resolución 14/2012 la radicación para la actividad industrial y la construcción y a través del Informe 59/2012 para la actividad primaria; en tanto la "radicación" para aquellas actividades no comprendidas en las disposiciones antes mencionadas, como la que es motivo de análisis en el presente reporte –servicios- se lo ha establecido por la Resolución General 22/2012.

Por lo tanto y a los fines de la radicación para dichas actividades residuales, deberá tenerse en cuenta el lugar donde se encuentra la jurisdicción sede (o sea donde se llevan a cabo funciones de dirección o administración principal) que, en el caso de autos, es la Provincia de San Luis.

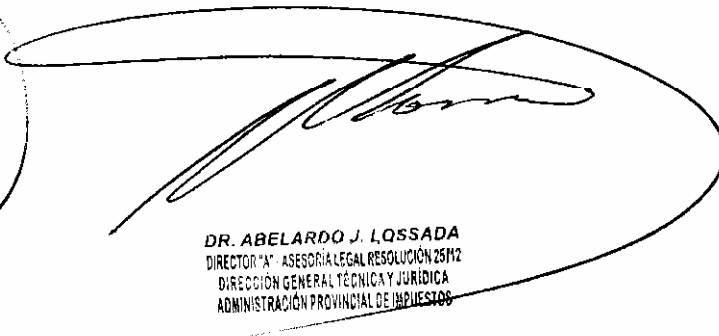
Consecuentemente con todo lo antes expuesto y en coincidencia con las áreas preopinantes, se entiende que, la firma . . . , por los ingresos atribuibles a nuestra jurisdicción, deberá tributar la alícuota básica incrementada a que alude el artículo 1º del Decreto N° 2707/2012, es decir el 4.5%.

A su consideración se eleva.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 12 de julio de 2013.
gr/aa.



C. RN ALICIA G. ARCUCCI
JEFE DIVISION LEGISLACION-RES. 02/13
DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA - API



DR. ABELARDO J. LOSSADA
DIRECTOR "A" ASESORIA LEGAL RESOLUCION 25/12
DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS



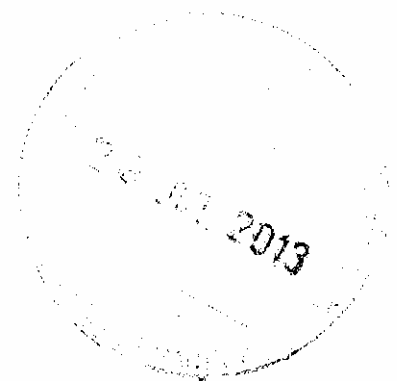
DICTAMEN N° 017/2013

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el dictamen que antecede, cuyos términos se comparten, se elevan las presentes actuaciones a su consideración.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 12 de julio de 2013.
gr.

C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO
DIRECTOR "A" - ASesoría TÉCNICA
DIRECCION GRAL. TÉCNICA Y JURIDICA
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS





ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



REF.: EXPTE. N°

s/consulta alicuota Ingresos Brutos.-

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 29 de Julio de 2013.-

Compartiéndose los términos del Dictamen Nro. 017/2013 de Dirección General Técnica y Jurídica, cúrsese a Administración Regional Santa Fe para su conocimiento y notificar al consultante.

mit


Dra. LAURA M. MARCOS
Sub Administradora Provincial de
Téc. Tributaria y Coord. Jurídica
Administración Pcial. de Impuestos


C.P.N. JOSÉ DANIEL RAFFIN
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pcial. de Impuestos